



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

OBSERVACIONES SOBRE EL INDULTO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LAGUNA LARA, PONCIANO

MÉXICO, D. F.

1951



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TES01 000084 405

PONCIANO LAGUNA LARA

Observaciones
Sobre el Indulto

MEXICO, D. F.
IMP. "ECONOMICA" COLOMBIA 42
1950

M 84405

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS QUERIDOS PADRES: EL
SEÑOR DON LUIS LAGUNA Y LA
SEÑORA DOÑA ROSA LARA DE
LAGUNA, COMO TESTIMONIO
DE PROFUNDA GRATITUD E
INFINITO CARIÑO.

CAPITULO PRIMERO.

NOCION JURIDICA DEL INDULTO EN EL
DESARROLLO HISTORICO.

Sumario: 1.—Noción Romana del Indulto.

2.—La idea Medioeval ha propósito de Soberanía y de Justicia.

3.—La corriente remozadora del Derecho.

La certeza es en todo momento un estado psíquico por excelencia; es una relación entre quien conoce de un hecho y el hecho mismo. En el Derecho Penal la certeza a propósito de una conducta es la base de la culpabilidad, puesto que ésta en último término no es sino la relación entre el sujeto y su conducta a través de un juicio de reproche; la necesidad del conocimiento a propósito del objeto sobre el que recae el juicio de reproche, lleva dentro de sí otra que se traduce en seguridad a propósito de la conducta desarrollada. Los estados psíquicos por su propia naturaleza son productos de dos factores: uno que es externo y que comprende la relación de los hechos que habrá de imputarse, y otro que es interno y que abarca la valoración de los hechos relatados.

Al ser la certeza producto de factores externos e internos, comprende necesariamente las características de entre ambos; de lo externo toma lo que podría catalogarse el estímulo y de lo interno toma la valoración; necesariamente lo que es ajeno a aquel en quien se da la certeza presupone a su vez una determinada valoración, producto de algo subjetivo por parte del órgano de la prueba diferente a quien decide en la mayoría de los casos. Las valoraciones que a propósito de una conducta se hagan, siendo producto de una valoración anterior presentan la posibilidad ontológica de ser falibles y una necesidad jurídica de poder ser corregidas: esto que en el lenguaje filosófico acabo de describir, es el fundamento primario de la institución conocida con el nombre de Indulto ya que el postulado jurídico por su propia naturaleza debe ser adecuado al postulado sociológico, y este último

nunca puede tener por base una inseguridad objetivamente considerada.

1.—Noción Romana del Indulto.

La idea romana de la Jurisdicción hay que buscarla en la conocida frase: "...nihil aliud est actio nisi ius persecuendi iudicio quod sibi debetur..."; de donde se deduce la posibilidad de la prestación estatal para definir una relación determinada. El Derecho Romano consideró la Jurisdicción como potestad de resolver en la controversia sobre Derechos Personales; la fina *synthesis* de los jurisconsultos romanos intuyó el problema básico, de la Jurisdicción cuando apunta la noción de controversia y de facultad de decisión, puesto que modernamente se ha definido la Jurisdicción como "la facultad de definir en una relación en la que se es parte sobre otra en la que no se es". (1)

Dicha facultad de resolución implica necesariamente el conocimiento de la relación planteada, es decir de aquella de la que no se es parte, y el Der. Romano consideró como atributo de la Soberanía esa posibilidad ontológica de decisión. De la noción de Jurisdicción depusimos de la idea de Soberanía que tuvo el romano y que en palabra de Cicerón no es sino "...potestas a sé, alterorum sine currentia..." en donde se puede diferenciar los dos clásicos elementos de la Soberanía: el mando original y la no intervención de algún otro poder. Del concepto de Soberanía romano, el Derecho Latino dedujo la noción de prestación jurisdiccional aún cuando de acuerdo con la exposición que hemos hecho de Jurisdicción aparece posterior a la idea jurídica de acción; aparecida la facultad de decisión soberana, necesariamente aparece también la facultad de acordar conforme a lo que en un momento determinado resulta ser la base jurídica de una consecuencia. Si el Derecho es en palabras de Ulpiano el de dar a cada quien lo suyo, necesariamente cuando se constata que alguien sea dado diferentemente de lo que le corresponde se está en presencia de una situación contraria a derecho y de ahí de-

(1).—Lic. Javier Alba. Problemas Básicos del Procedimiento, abril de 1950.

ducimos en su sentido puramente jurídico romano la necesidad del Indulto.

Cuando residió en los Comicios la Soberanía entonces se les atribuyó la facultad de concesión del Indulto; se concedía, no la remisión de la pena sino la abolición de la sentencia del Magistrado mediante una Lex, ya fuera Curiata o Centuriata, y es que el romano con su extraordinario sentido jurídico comprendió que el Indulto es en realidad, no una disposición sobre ineficacia de la sentencia, sino sobre la sentencia misma, como un estadio ulterior en que realmente se dice el Derecho. (2)

Cuando Roma predicó la Soberanía como atributo del Gobernante y no del Pueblo y se llegó a una forma corrompida de Teocracia, Augusto fomenta el ejercicio del Indulto como regalia Soberana, primero por su sola iniciativa, cuando se refería a un individuo en particular y posteriormente con el concurso del Senado. El sentimiento popular de haberse cometido una injusticia encontró su expresión jurídica en los Indultos Colectivos que en realidad eran Leyes Imperiales que tenían por sujetos a quienes se consideraban injustamente condenados. (3)

No obstante que para las leyes romanas las pruebas deberían ser "...luece meridina clariores..." el derecho reconoció la necesidad del Indulto, precisamente por el sentido sindé-rico que tuvieron de la Justicia puesto que propugnaban por una adecuación entre la conducta y el resultado jurídico.

2.—La idea Medioeval a propósito de Soberanía y de Justicia.

"El Derecho Feudal fué la primera y más notable transformación del Derecho Bárbaro", lo que cambió la faz de toda Europa fué sencillamente este contrato: Donación de un inmueble bajo la reserva de un Derecho de Dominio superior y honorífico, con obligación mutuas de lealtad y protección, de una parte, y de fe, y de ayuda de la otra". (4) La Jurisdicción se hizo Feudal

(2).—Derecho Penal Romano. Teodoro Momsem, pág. 457.

(3).—Mariano R. Funes. Delito Político, pág. 303.

(4).—Curso Completo de Derecho Mexicano. Tomo II. Pág. 516 y siguientes. Pallares.

anexa al feudo, en cuanto a las relaciones entre el señor y sus vasallos; Patrimonial, Derecho Hereditario del señor "Justiciero" (5).

El Título 32 de la Séptima Partida en sus tres leyes se refieren al Indulto "Gracia autorizada no sólo por lo relativo a la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, único caso en que las legislaciones modernas lo establecen sino, como es natural, en las Monarquías absolutas también respecto de la acusación antes de la sentencia condenatoria, Indulto que en nuestro actual lenguaje jurídicamente diríamos que importa la extinción de la acción penal.

En el Medioevo con motivo de la institución del Feudo, el Señor era el titular de la Jurisdicción y como característica puramente jurídica podemos anotar que, a diferencia de la idea romana, perdonaba la sentencia sin reconocer la ausencia de justificación de la pena impuesta.

3.—*La corriente remozadora del Derecho.*

Beccaria afirma que el Soberano tiene libertad para castigar los delitos de sus súbditos en cuanto que estos se constituyan por violaciones leves al Contrato Social, pero que en los casos en que el delito implique una grave violación debe existir la pena, y que la remisión de la misma resulta perjudicial a los ciudadanos. (6) El conocido remozador de las ideas penales concluyó por afirmar en una sola oración dos conceptos diferentes, uno el relativo al derecho de Soberanía, y otro a propósito de la necesidad de la tutela jurídica, sin embargo el pensamiento del autor del Tratado de los Delitos y de las Penas es sintomático, de las ideas nuevas que aparecen en el siglo XVIII a propósito del Indulto y de la Soberanía. La influencia del Enciclopedismo

(5).—Miguel S. Macedo. Apuntes a la Historia del Derecho Mexicano. Pág. 63.

(6).—Cesar Bonessano Beccaria. Tratado de los Delitos y de las Penas. Editorial Atalaya. Primera Edición.

hubo de trascender al campo de lo jurídico y se significó por la nueva aportación a propósito del origen de la Soberanía pero en realidad en sus conclusiones con respecto de este punto no hizo sino repetir la vieja idea de Cicerón "Sumum ius summa injuria", que se anunciaron a propósito de la apreciación rígida de los medios probatorios reconocidos por el Derecho, cuando con posterioridad aparecía demostrada la verdad.



CAPITULO SEGUNDO.

EL INDULTO EN EL DERECHO MEXICANO.



- Sumario: 1.—El Indulto en la época Colonial.
2.—La influencia Española de 1821 a la Constitución de 1857.
3.—Constitución de 1857 y el Código Penal de 1871.
4.—El Indulto en los Anteproyectos.

1.—El Indulto en la época Colonial.

El primer antecedente del Indulto en la Legislación Penal Mexicana lo encontramos en la época Colonial, ya que no existen vestigios del Derecho de los primitivos pobladores de estas tierras de Anáhuac; después de la consumación y consolidación de la conquista de la Nueva España, el rey Carlos V creó en el año de 1535, como suprema autoridad de las tierras de conquista, al Virrey, que representa la persona real del Rey, con las mismas facultades del soberano; en un principio fué ilimitado en el ejercicio de sus funciones y posteriormente se le limitó el poder de que fué investido para gobernar en las colonias de la Real Corona. (7)

Los diversos monarcas Españoles a través de sus Cédulas Reales, le otorgaban al Virrey como suprema autoridad de la Colonia la facultad de conceder el Indulto de las penas impuestas por los Tribunales de Justicia, fundándose para ello, en determinados tipos de delitos en los cuales procedía o admitían el indulto; esta facultad de Clemencia radicada en la persona del Virrey, subsistió durante toda la época Colonial que comprendió muchos siglos. (8)

(7).—Toribio E. Obregón. Apuntes a la Historia del Derecho en México. Pág. 378.

(8).—Política Indiana Solorzano. Pág. 225.

2.—*La influencia Española de 1821 a la Constitución de 1857.*

En el año de 1821 en que México consumó su Independencia política de España para obtener un girón de libertades, con las cuales pudimos entrar a la vida de Nación Soberana con tendencias profundamente liberales. Este magno acontecimiento dió como resultado la ruptura de la unidad de legislación de México y España, abteniéndose esta última Nación de dictar normas para gobernarnos (9). Sin embargo ha ejercido profunda influencia en el ámbito de nuestro Derecho Positivo, esto ha sido de una manera puramente Moral y Doctrinal, a través de sus Códigos y de sus Juristas que han constituido en unión de las Legislaciones Europeas como, la Francesa, Italiana y Alemana, el factor más poderoso que como influencia exterior se ha recibido en nuestra evolución jurídica. (10).

Posteriormente a la consolidación plena de la independencia de México, se creó el primer documento importante en la vida independiente y soberana de este nuevo Estado; este documento fué la Constitución de 1824 en la cual se confirma la Independencia y la Soberanía de la Nación, cuya forma de gobierno fué la República Representativa Popular y Federal; siendo sus partes Estados independientes, libres y soberanos en su administración y gobierno interior, dividiéndose el Supremo Poder del Nuevo Estado Mexicano en: Legislativo, Judicial y Ejecutivo.

En esta Constitución de 1824 en la sección quinta titulada De las Facultades del Congreso General, en el artículo 50 fracción 25 establece expresamente lo siguiente: conceder amnistias o indultos por delitos, cuyo reconocimiento pertenecen a los Tribunales de la Federación en los casos y por los requisitos que provienen de las Leyes; de acuerdo con la disposición enunciada, la facultad de Clemencia residía en el Congreso General, y por lo tanto hay una modificación a los cánones del Derecho de

(9).—Apuntes a la Historia del Derecho Penal Mexicano de Miguel S. Macedo. Pág. 219.

(10).—Apuntes a la Historia del Derecho Penal Mexicano de Miguel S. Macedo. Pág. 220.

Gracia creadas y reconocidas por todas las legislaciones del mundo en que la facultad de otorgar, correspondía exclusivamente al Soberano o al Ejecutivo según sea la forma de gobierno de cada Estado; posteriormente se le otorgó la facultad de Indultar, al Ejecutivo. (11).

Más tarde fué modificada esta Constitución, en virtud de haberse comprendido de que era indispensable y necesario dar intervención al Ejecutivo en la concesión del Indulto, como se desprende de la ley publicada el día tres de abril de 1824; en la cual se le ordenaba a la secretaria del Congreso Constituyente que no admitiese solicitud alguna de indulto, sino estaba instruida y apoyada por el Poder Ejecutivo. A esta modificación le siguieron otras, creando nuevas modalidades para otorgarlo como se deduce de la ley de 30 de agosto de 1835, en la cual se exige que para conceder el indulto, era indispensable que se sometiera a la votación de los Constituyentes y aprobado por las dos terceras partes de los presentes en la Cámara.

A ésta Constitución de 1824 le sucedió en el orden histórico la Constitución de 1836, que vuelve a reconocer los principios clásicos, consagrados por las demás legislaciones en materia de indulto al postular expresamente como facultad exclusiva del Ejecutivo, en el capítulo de las Facultades del Presidente de la República en el art. 58 fracción XXVI que se enuncia en la siguiente forma: conceder o negar, de acuerdo con el consejo y con el arreglo a las leyes, los indultos que se le pidan oídos los Tribunales cuyo fallo haya causado ejecutoria y de la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de sentencia mientras resuelve. Las Constituciones sucesivas siguen la trayectoria establecida es decir, como potestad exclusiva del Ejecutivo para otorgar el Indulto, declarando expresamente en sus disposiciones (12).

(11).—Constitución de 1824.

(12).—Constitución de 1836.

3.—*Constitución de 1857 y el Código Penal de 1871.*

La Constitución de 1857 sigue los mismos lineamientos establecidos por las Constituciones anteriores en materia de Indulto, como facultad exclusiva del titular del Ejecutivo; postulada expresamente dicha potestad en el art. 84 fracción XV de esta Carta Magna que se enuncia en la siguiente forma: conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por los delitos de la competencia de los Tribunales Federales (13). En el Código Penal de 1871 existe una reglamentación prolífica de los casos en los cuales procede el Indulto, desvirtuando la naturaleza intrínseca de esta institución, ya que el Código Penal de 1871 lo considera como medida ordinaria y como remisión parcial de la pena fundada en enmienda presunta del reo, para obtener la libertad del reo. La existencia del indulto es de carácter extraordinario para atender a las necesidades que crean las situaciones excepcionales, que resultan de las inevitables imperfecciones de la ley penal (servicios importantes a la Nación o conveniencia para la seguridad o tranquilidad Públicas) o de sentencias humanas (Errores Judiciales) (14).

4.—*El Indulto en los Anteproyectos.*

En los trabajos de la Comisión encargada de revisar el Código Penal de 1871 efectuada en el año de 1912, introdujeron reformas de bastante consideración en el capítulo del Indulto, que posteriormente se vieron cristalizadas en el Código Penal de 1929, que ha servido de pedestal para los Anteproyectos que le han sucedido. Precisamente en los trabajos de la Comisión Revisora de 1912, en el capítulo referente al Indulto, elaboraron el Anteproyecto correspondiente del cual se desprende, que la esencia del pensamiento fecundo de los penalistas encargados de la revisión del Código Penal, predominaba la tendencia firme de desterrar o abolir de nuestra legislación al Indulto como medida ordinaria y como remisión parcial de la pe-

(13).—Constitución de 1857.

(14).—Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1871.

na, fundada en enmienda del reo; desapareciendo dentro del ámbito de nuestro Derecho, para dejar libre campo a la Libertad Preparatoria para constituirse en uno de los baluartes y beneficios del condenado, rodeándola de las garantías y precauciones necesarias para evitar que pudiera convertirse en un mal social (15).

El objetivo fundamental de esta tendencia es, destruir la práctica viciosa y antijurídica de coexistir dos procedimientos con la misma finalidad de obtener la libertad de los reos, careciendo de una base científica y jurídica estas dos instituciones que menciono, por oponerse a la naturaleza intrínseca del Indulto, el cual ha sido aceptado y preconizado por todas las Legislaciones del mundo, procediendo únicamente en situaciones extraordinarias. Esta tendencia dió resultado satisfactorio al lograr desterrar esta anomalía del Código Penal.

Los posteriores Anteproyectos a la Legislación Penal de 1929, siguen conservando la división postulada en el Indulto es decir en: "Gracioso y Necesario", como puede observarse del Anteproyecto de fecha 15 de diciembre de 1930 en el capítulo relativo al Indulto, sin que exista ninguna novedad digna de consideración a este respecto, principalmente el relativo al Indulto Necesario, que sigue empleando hasta la misma redacción que las anteriores disposiciones.

En las actas relativas a los trabajos del Anteproyecto del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, en el Núm. 16 y 18 de las actas de la Comisión Revisora de fechas 20 y 27 de julio de 1948, el Licenciado Celestino Porte Petit presentó ponencia sobre el Art. 96 del Código Penal del Distrito, que se refiere al Indulto Necesario en los siguientes términos: no debe de hablarse de indulto, en los casos en que aparezca que el condenado es inocente, sino de Revisión Extraordinaria. A este respecto el Lic. Rafael Matos Escobedo ha dicho: "está profundamente convencido de que debe de abolirse el Indulto como

(15).—Trabajos de la Comisión Revisora. Tomo IV. Pág. 518.

medio de extinción de las sanciones impuestas en sentencia irrevocable; que el Código Penal del Distrito reconoce cuatro casos de indulto, a saber: A) El Necesario, cuando aparezca que el condenado es inocente; B).—Cuando el reo haya prestado servicios inminentes a la Nación; C).—En el caso que la ley quite a un hecho u omisión el carácter delictuoso que una ley anterior le daba; D).—Cuando se trate de delitos políticos. "Observa que" muy atinadamente el Anteproyecto (se refiere al Código de Defensa Social de Veracruz ni siquiera alude a los casos A) y C).

El Indulto llamado Necesario, a falta de otra institución que llene sus fines, es de indiscutible utilidad; pero si se piensa que Indulto significa, indulgencia y perdón, se verá cuán injusto es, en el fondo, decir que se perdona a un hombre inocente que ha sido víctima de un error judicial; en realidad sería él quien debiera perdonar.

La solución consistiría en instituir la Revisión Extraordinaria de procesos fallados, a petición de parte legítima, para anular sentencias basadas en error o dolo, siempre que se hagan valer contra ellas, pruebas plenas e indubitables; pero el fetichismo de la Cosa Juzgada ha obstaculizado hasta ahora una Revisión semejante. En relación a la ponencia expuesta por el licenciado Celestino Porte Petit sobre el Art. 96 del Código Penal del Distrito, el licenciado Francisco Argüelles expresó lo siguiente: que la Revisión Extraordinaria que se propone, para los casos en que se pruebe que el reo es inocente, podría dar lugar a confusión con el Recurso de Revisión que existe en materia de Amparo.

La ponencia del licenciado Porte Petit, no fué aprobada por la Comisión Revisora del Código Penal del Distrito, y se decidió no proponer ninguna modificación al texto del Art. 96; en cuanto al Art. 97, se acordó limitar el Indulto por Gracia, mediante la creación de las siguientes condiciones; que el reo no sea peligroso y que haya purgado la mayor parte de la pena privativa de libertad

Me parece muy acertada la ponencia del licenciado Porte Petit, acerca de la tendencia de desterrar de nuestra Legislación Penal el Indulto Necesario; pero no estoy de acuerdo con la creación del Recurso de Revisión Extraordinario, por los motivos que expongo en el Capítulo de la creación del Juicio de Anulación Extraordinario, en lugar del mencionado recurso. En el supuesto caso, de que la ponencia del licenciado Porte Petit presentada a la Comisión Revisora del Código Penal del Distrito, se convirtiera en una realidad, no creo que llegue haber tal confusión con el Recurso de Revisión en materia de Amparo, como afirma el licenciado Francisco Argüelles, en su ponencia presentada a este respecto.

Es verdad que existirían dos Revisiones, pero completamente diferentes uno del otro; el primero es un medio para impugnar los agravios causados, con motivo de la interposición del Juicio de Amparo Indirecto; cuya finalidad es confirmar, revocar o modificar la sentencia de Amparo recurrida; el segundo también es un medio jurídico de carácter excepcional, que se da aun contra las sentencias basadas en autoridad de Cosa Juzgada para el exclusivo caso de error judicial o dolo, como dice el licenciado Porte Petit, cuya finalidad es, enmendar las injusticias causadas por los funcionarios judiciales en la administración de Justicia; por estas sencillas razones no creo que llegue haber tal confusión.

En el estudio que se formuló al Anteproyecto del Código de Defensa Social de Veracruz, existe ya la tendencia de crear el Recurso de Revisión Extraordinario, que es una modificación al Art. 97 del mencionado Anteproyecto. Artículo 97: se concederá Indulto cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente. Modificación sugerida al Anteproyecto en su Art. 97: el artículo parece innecesario ¿cómo puede declararse inocente a un sancionado por sentencia irrevocable, sin que proceda un juicio de Revisión o de cualquier otro análogo? en este caso la cancelación de la sanción impuesta, con todos sus efectos, se desprenderá del procedimiento en él que tal declaración de inocencia se haya hecho (16).

(16).—Revista Jurídica de Veracruz. Pág. 180.

En la legislación Penal de Puebla y de Yucatán existe el Recurso de Revisión Extraordinario, para el caso de error judicial, aboliendo el Indulto Necesario. De lo expuesto en el presente capítulo se deduce: que en la actualidad predomina en el ánimo de Legisladores y Penalistas la tendencia de abolir en nuestra legislación Penal, el Indulto Necesario y postular el Recurso de Revisión Extraordinario, sin embargo la realidad es distinta por la profunda veneración que inspira la Cosa Juzgada.

CAPITULO TERCERO
TEORIA DE LA COSA JUZGADA



Sumario: 1.—Necesidad jurídica de la Cosa Juzgada en el Derecho Liberal.

2.—La cosa Juzgada en sentido Material y formal de acuerdo con la doctrina.

3.—La tradición Jurídica Mexicana y el Art. 23 Constitucional.

1.—Necesidad Jurídica de la Cosa Juzgada en el Derecho Liberal.

El postulado sociológico impone la fijeza de las situaciones jurídicas que regirán en la vida de sus componentes; de no existir lo inmutable en las situaciones reconocidas por el Derecho vendría la inseguridad como consecuencia de un posible cambio en las situaciones preestablecidas en que el Derecho ha reconocido; esa necesidad sociológica de fijeza y permanencia de las situaciones jurídicas ha sido consagrado por el llamado Derecho Liberal mediante el establecimiento de la institución conocida como Cosa Juzgada.

De no existir ésta sería imposible incluso la relación contractual, puesto que en todo momento podría surgir la posibilidad de impugnación del derecho transmitido. En el ámbito de lo Penal es inconcuso que la Cosa Juzgada, resulta en principio benéfica para la sociedad y para el propio acusado a quien no se ha encontrado culpable del delito imputado; en el campo de lo criminal como en el campo de las relaciones civiles, deben existir en todo momento la fijeza en lo que debemos llamar el Estatuto Jurídico a propósito de un sujeto determinado, es decir, deben estar prefijados sin posibilidad de alteración las situaciones jurídicas correspondientes. Es base de la vida de relación la permanencia, de lo contrario el Derecho fracasaría en su función reguladora, ya que la regulación jurídica tiene una vocación definitiva de estabilidad, y si no fuera ello semejante regulación

dejaría de cumplir los fines sociológicos que es el último término del *Sustractum* de lo jurídico.

2.—*La Cosa Juzgada en sentido Material y Formal de acuerdo con la doctrina.*

Existe la Cosa Juzgada Formal cuando la sentencia no puede ya ser impugnada, o que no sea posible utilizar ningún recurso o se hayan pasado los términos para interponerlos". Cosa Juzgada en sentido Substantivo o Material, se dice de la sentencia que se ha hecho irrevocable y que impide otros procesos sobre la misma cosa, de donde nace la excepción de la Cosa juzgada, que constituye un impedimento absoluto contra el ejercicio de la Acción Penal y produce efecto en cualquier estado y grado del procedimiento" (17).

"Toda sentencia, y en ipso facto en algunas de sus especies bien agotada o no utilizada la vía impugnativa, llega un momento en que es impugnable y entonces alcanza Autoridad o Fuerza, de Cosa Juzgada en sentido Formal o Externo; si además resulta jurídicamente indiscutible (o impugnable, al decir de otros) el pronunciamiento judicial que el fallo contiene, entonces adquiere fuerza de Cosa Juzgada en sentido Material o Interno. La primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: Cosa Juzgada Formal igual a Inimpugnabilidad; Cosa Juzgada Material igual a Indiscutibilidad: (18) El Derecho Procesal ha elaborado la tesis de la Cosa Juzgada Formal y Material fundamentalmente como una necesidad ante el fenómeno del Recurso, puesto que dada una resolución ésta debe tener fuerza jurídica, y no la tiene si no existe como tal, es decir sino resuelve la relación planteada; resulta que en ocasiones se da el mandato Jurisdiccional, pero resulta este impugnado y entonces la Jurisdicción en realidad no se ejercita, puesto que no puede hablarse de resolución de una

(17).—Eugenio Florian. Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch. 1934 Pág. 416 y 417.

(18).—Niceto Alcalá Zamora Derecho Procesal Penal. Editorial Graf. 1945. Pág. 247 y siguientes.

relación jurídica cuando el pretendido mandato no tiene fuerza ejecutiva; la noción de Cosa Juzgada en sentido Formal como dice el ilustre profesor de la Universidad de Turín implica lo impugnabile a través de un recurso ya sea por no admitirlo procesalmente o por la preclusión correspondiente; la Cosa Juzgada en sentido Material implica también como dice Niceto Alcalá Zamora la imposibilidad puramente jurídica de impugnación, pero además presenta la característica de ser indiscutible; las nociones de Cosa Juzgada en sentido Formal y Material se complementan, ambas presuponen el ejercicio de la Jurisdicción entendida como resolución de la relación originalmente planteada, las dos tienen dentro de sí el carácter de inatacables procesalmente y la diferencia estriba que mientras en la Cosa Juzgada en sentido Material no solamente no la admite sino que es irrevocable.

3.—*La tradición jurídica Mexicana y el Artículo 23 Constitucional.*

El Derecho Penal Mexicano está inspirado en los principios básicos del Derecho Liberal; existe el respeto a la Cosa Juzgada en sentido Material al consagrarse el principio de que nadie podrá ser juzgado dos veces por los mismos hechos y el artículo 23 Constitucional señala el tope de las instancias al consagrar la existencia de tres instancias pues literalmente establece "... Ningún juicio criminal tendrá más de tres instancias..." El problema básico en relación con el presente estudio es desentrañar el contenido de lo que el constituyente entendió por instancia. Las actas del Congreso de 1917 nada dicen al respecto y debe entenderse de que se conservó el espíritu de la Constitución de 1857 que establecía principios idénticos.

El Derecho Procesal enseña que por Instancia debe entenderse el conocimiento exhaustivo que un Organó colocado dentro de una relación jerárquica a propósito de una relación que le es planteado; no puede entenderse en otra forma la noción de instancia ni siquiera a través de la idea muy difundida de que existen instancias, siempre que en caso de no interponerse un recurso, existiría Cosa Juzgada en sentido Formal puesto que

es fácil imaginar una resolución dictada dentro del proceso que pueda quedar firme por la no interposición del recurso y sin embargo no por ello se ha de afirmar que existió la instancia.

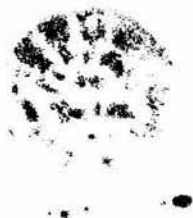
La existencia del Juicio de Amparo dentro del Derecho Mexicano plantea el problema de si debe o no considerarse como instancia. El Juicio de Garantías tiene desde luego su naturaleza propia, y ya la Constitución establece como el resultado de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal trae consigo la ineficacia del acto de autoridad señalado como acto reclamado. En el Juicio de Garantías en el que se plantea una sentencia considerada como Cosa Juzgada en sentido Formal como acto reclamado, el Poder Judicial Federal al conceder la protección Constitucional no está reformando la sentencia sino que dejándola como tal la vuelve insubsistente privándola de efectos, podría decirse que los efectos del Amparo son la ineficacia del acto reclamado y que semejante ineficacia tiene características peculiares que no pueden compararse con alguna otra institución jurídica del Derecho Universal, pues ni la propia Casación Europea, opera en forma análoga a la del Juicio Constitucional Mexicano.

Debe entenderse que si bien es cierto que entre las autoridades Judiciales Federales y el Tribunal Superior de Justicia que dicta una sentencia no existe una relación de jerarquía en sentido estricto, la circunstancia de que el juicio de Amparo en materia Penal se lleve ante la Suprema Corte y conozca ésta, no solamente de los conceptos de violación planteados sino de la totalidad de las situaciones que constituyen el proceso, conocimiento que lleva a cabo por virtud del principio de Suplicencia del Agravio, obliga a considerar al Juicio de Garantías como una instancia de acuerdo con la noción que de instancia hemos dado.

Planteada así la situación es necesario entrar a considerar la naturaleza del Indulto, principalmente para determinar si se trata de una institución que destruya la Cosa Juzgada o bien que constituya una ulterior instancia.



CAPITULO CUARTO
EL INDULTO EN LA LEGISLACION POSITIVA
VIGENTE



Sumario: 1.—La fracción 14 del Art. 89 de la Constitución y las leyes de Indulto.

2.—El Indulto en el Código Penal.

3.—Indulto Gracioso y Cosa Juzgada.

4.—El llamado Indulto Necesario.

1.—La fracción 14 del art. 89 de la Constitución y leyes de Indulto.

El artículo 89 de la Constitución establece las facultades privativas del Presidente de la República y entre ellas coloca conforme a la fracción 14, la de conceder Indultos. Con un criterio puramente formal podemos clasificar como de carácter Administrativo el acto de concesión de indulto, no obstante que se habla de leyes de Indulto y que de existir tales, serán reglamentaciones conforme a las cuales se sigue el procedimiento que el Ejecutivo tenga bien determinado para conocer la situación de los posibles candidatos al indulto, pero resulta antitético hablar de leyes que concedan Indulto.

2.—El Indulto en el Código Penal.

El Código Penal actualmente en vigor no define lo que es el Indulto, sin embargo del examen de los artículos 94 al 98 podemos deducir la noción que el legislador tuvo a propósito de esta institución. Establece el Art. 94 que "el indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable". Consagrándose el principio de Definitividad, ello es mientras no exista la Cosa Juzgada en sentido Material no puede hacerse consideración alguna a propósito de indulto. El artículo 95 al hablar de que "no podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues

estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación", resulta contradictorio con el artículo 96 cuando habla "de que se concederá indulto cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente". Debe entenderse que el artículo 95 se refiere a lo que se ha dado en llamar Indulto por Gracia y el 96 al impropiaamente llamado Indulto Necesario, y es por ello que superficialmente considerado aparecen contradictorios los artículos de referencia.

Conforme al artículo 97: "Podrá concederse indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común, o en el caso a que se refiere el art. 57. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlos". El artículo transcrito adolece de algunos defectos principalmente en lo que se refiere a la terminología. Deseo hacer un breve comentario al respecto; la primera parte del Art. de referencia establece el llamado Indulto por Gracia cuando, "el reo haya prestado importantes servicios a la Nación" y lo limita a delitos del orden común; el haber utilizado la expresión "de delitos del orden común puede prestarse a una equivocada interpretación puesto que en la terminología jurídica mexicana se habla de delitos del orden común, delitos del orden federal y no parece, sino que no podrá haber Indulto Gracioso si el reo lo es por un delito del orden federal, lo que indudablemente no quiso expresar el legislador; a mi manera de ver, debía haberse utilizado la expresión delitos oficiales con lo que ya tiene sentido la primera parte del artículo 97 del Código Penal. En lo que se refiere a la segunda proposición contenida en la primera parte del artículo que comento cuando se habla de; "o en el caso a que se refiere el artículo 57", creo que impropiaamente se considera la hipótesis del 57 como un caso de posibilidad de concesión del Indulto, pues en ese caso lo que hay es aplicación del principio Constitucional "de que no hay pena sin ley", ya que faltando el tipo no tiene razón de subsistir una condena impuesta con anterioridad por una conducta que ha dejado de ser considerada como punible; por otra parte en el caso del artículo 57 el reo necesariamente será puesto en libertad sin necesidad de recurrir a la puerta falsa del Indulto Gracioso.

El artículo 98 habla de que "el indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, excepto en el caso del artículo 96, "este artículo se refiere al daño en su estimación crematística y desde luego excluye la posibilidad de subsistencia de la obligación cuando como dice el artículo 96" aparezca que el condenado es inocente," ordenando la no extinción de esa especie de sanción.

Los artículos transcritos revelan como el legislador de 1931 al considerar la situación del injustamente condenado establecieron el Indulto llamado Necesario, y el propio contexto del artículo 96 establece en forma imperativa", se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente", en los demás artículos se refieren a lo que propiamente es el Indulto: perdón que concede la autoridad de las consecuencias del delito cometido. Los defectos que en forma somera he hecho anotar podrían ser subsanados en una mejor redacción en cuanto al Indulto Gracioso, pero en lo que se refiere al Indulto Necesario creo que no tiene razón de ser ya que el mismo nombre de Indulto, no significa lo que en realidad es o debe ser. Principios doctrinarios definitivos pueden sacarse muy pocos del examen del capítulo cuarto del título quinto del Código Penal y mejor será considerar la doctrina tradicional al respecto, teniendo desde luego en cuenta la ley, pero haciendo lo posible por formular una teoría deseable.

3.—*Indulto Gracioso y Cosa Juzgada.*

Hay Indulto Gracioso siempre que el Estado considerando una situación no relacionada con la culpabilidad del reo, ordena la cesación de los efectos de condena. En el Indulto Gracioso existe la cesación de las consecuencias penales, pero el legislador mexicano al haber consagrado la reparación del daño "como pena pública" hubo de prever que no obstante la concesión del indulto la obligación subsiste, y es que si el Estado decide olvidar la conducta delictuosa del agente, por considerar el daño a la sociedad fué de poca importancia o que ya se encuentre reparado o bien que las cualidades personales del agente permiten sin perjuicio para la sociedad perdonar las consecuencias

impuestas, no puede el Estado olvidar al particular ofendido con la conducta del reo que le causó un perjuicio que debe ser reparado. La Cosa Juzgada permanece intocada y subsisten los efectos que pueden llamarse Mediatos de la sentencia penal condenatoria como son las inhabilitaciones que trae como consecuencia la pena de prisión. La ley penal mexicana señala con acierto que las inhabilitaciones podrán únicamente quedar sin efecto por la amnistía o la rehabilitación, pero resultaría contradictorio que subsistiendo la declaración de culpabilidad no se le considera culpable al reo, situación a que equivaldría la insubsistencia de las inhabilitaciones. Se puede decir que en el Indulto Gracioso hay abolición de consecuencias materiales de la condena y que subsisten algunas de las puramente jurídicas; la sentencia queda como verdad legal, formal y materialmente considerada pero algunas de sus consecuencias son borradas por el Poder que concede el indulto.

7.—El llamado Indulto Necesario.

Se dijo en el primer inciso del capítulo inicial de este trabajo que es necesaria la certeza sobre los hechos a que se refiere la culpabilidad del agente y sobre la culpabilidad misma para que pueda sobrevenir la sentencia condenatoria. La sentencia tiene una base Histórica y una base Psicológica; la histórica es la actividad procesalmente demostrada, la base psicológica es la voluntad del Estado; se dice que hay que buscar lo inatacable de la sentencia no tanto en el elemento histórico sino en el volitivo, ello es jurídicamente deseable y resulta necesario para la seguridad jurídica.

Los medios de investigación de que puede valerse el juzgador son necesariamente falibles y al ser la certeza un estado psicológico que toma del medio exterior sus bases y resultar estas históricamente falsas, resulta que el juicio de culpabilidad carece de justificación y surge la necesidad de enmendar el yerro.

El Código Penal como se decía, establece en forma imperativa cualquier que sea la sanción impuesta, cuando aparece que el condenado es inocente, y esta disposición es lo que ha originado que la anulación de las consecuencias de una senten-

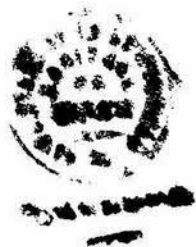
cia condenatoria se le conozca como Indulto Necesario. Históricamente el Indulto ha sido una gracia y el contenido de la expresión no puede ser otra pues su propia raíz latina, significa Perdón.

El Derecho no puede permanecer extraño frente a la situación del condenado sin base jurídica y necesariamente debe resolver el problema de elemental justicia que envuelve una declaración de culpabilidad hecha sin base. Nuestro Derecho ha establecido el Indulto Necesario pero como en la célebre frase, puede preguntarse qué se perdona, si el delito no cometido o la pena que no se merece; resulta que si el Indulto Necesario deja subsistente la Cosa Juzgada ésta parece como un contrasentido ya que si se ha demostrado que no existió el delito o no ha existido culpabilidad, aparece la sentencia como algo real y positivamente monstruoso desde el punto de vista jurídico; nuestro Derecho al establecer el Indulto Necesario quiso encontrar la solución al principio de la Cosa Juzgada sin perjuicio de reparar el error que implica la sentencia, pero la propia naturaleza del indulto resulta contradictoria frente a una situación de ausencia del delito, o ausencia de culpabilidad, por ello es que debe crearse una institución diferente al Indulto, pues resulta antitético que en un acto Administrativo destruya una declaración de culpabilidad y se pretende que no la destruye resultaría no solamente antitético sino jurídicamente monstruoso pues por una parte el derecho está diciendo que alguien es culpable y que aquella declaración es irrevocable y por otra el Poder Público deja sin efecto la sentencia reconociendo que la culpabilidad no existe.



CAPITULO QUINTO

EL JUICIO DE ANULACION EXTRAORDINARIO



- Sumario: 1.—Insuficiencia del Indulto Necesario y Causas del Error Judicial.
- 2.—Daños Materiales y Morales causados al inocente.
- 3.—Naturaleza del Juicio de Anulación Extraordinario.
- 4.—Procedimiento.

1.—Insuficiencia del Indulto Necesario y Causas del Error Judicial.

La existencia del Indulto Necesario dentro de nuestra Legislación Penal Mexicana, obedece a la falta de otra institución que llene satisfactoriamente los casos de Error Judicial; atendiendo a la connotación del Indulto, se observará la injusticia de decir, que se perdona a un hombre inocente, pues es alterar y desvirtuar la naturaleza y esencia del indulto, haciendo extensiva su órbita y menospreciando su utilidad y finalidad. La connotación de Inocencia es: libre de toda culpa; en el caso especialísimo del Error Judicial, no existe el delito o la culpabilidad del condenado, pues concederle el perdón a través del indulto a un inocente es un verdadero contrasentido.

Pero desgraciadamente la triste realidad no es otra, que la existencia del Indulto Necesario para el caso de Error Judicial, catalogado en el capítulo de la Extinción de la Responsabilidad Penal, como un medio de extinguir la sanción penal y mantener el principio Jurídico romano "RES JUDICATA PRO VERITATE HABETUR" es decir la Cosa Juzgada.

Entre las múltiples causas del Error Judicial señalo, el enorme peso que ejerce en el proceso la confesión del acusado; este medio probatorio se le ha concedido un exagerado valor y de ahí que los organismos policiacos recurran con demasiada frecuencia a emplear medios arbitrarios y proscritos por la Constitución, como las violencias Físicas y Morales. El concepto de

Violencia Física es, cuando se ejecuta una fuerza irresistible sobre una persona que no puede repeler y Moral, cuando existe intimidación o cuando se le inspira un temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, patrimonio, familia, etc. Estos son los medios comunes y corrientes que emplean y ejecutan directamente sobre la persona de los supuestos delincuentes, arrancándoles su confesión a través de la aplicación de tormentos, golpeándolos en las partes nobles, incomunicándolos y otras muchas iniquidades, que corresponden a una época de barbarie y no al esplendor de una sociedad moderna.

Estos supuestos delincuentes que han sido sometidos a inicuos tormentos para hacerlos declararse culpables de los delitos que nunca han cometido, se ven en la necesidad de confesar y declararse culpables de los supuestos delitos que se le imputan. Una vez obtenida la confesión del presunto responsable del delito, lo consignan a la disposición del Órgano Jurisdiccional que se encargará de incoarle el proceso correspondiente por los delitos en que aparece en su consignación.

Aun todavía advertimos en la actualidad y en nuestro medio jurídico que existe todavía reminiscencia de la reina de las pruebas, la Confesional, que se coloca por encima de los elementos materiales del hecho punible, por carecer de los medios adecuados para la investigación y descubrimiento de los demás elementos probatorios.

Existen dos organismos Policiacos que son: la Policía Preventiva y dentro de ella el Servicio Secreto, y la Policía Judicial que se encuentran bajo las órdenes y dirección del Ministerio Público; entre estos dos organismos existe un antagonismo muy arraigado sin tener razón de ser, pues existe una disposición en el Código de Procedimientos Penales del Distrito que se encuentra en vigor y es el 273 que establece: que la policía preventiva debe estar bajo la autoridad y mando del Ministerio Público en la averiguación o persecución de los delitos. Desgraciadamente en estos organismos encargados de proteger y salvaguardar los intereses de la sociedad reclutan personal incompetente; siendo de necesidad urgente crear un Ministerio de Policía para

acabar con este antagonismo y crear centros de capacitación y contar con todos los medios más adelantados hasta la época en materia de investigación y descubrimiento del criminal.

2.—*Daños Materiales y Morales causados al inocente.*

La connotación de la palabra Daño es demasiada amplia, siendo necesario escudriñar en el ámbito de sus variadas acepciones: pues no únicamente supone una alteración en el sistema visible de las cosas, sino también en el mundo invisible de los sentimientos. Del concepto enunciado y de acuerdo con la naturaleza de la alteración se clasifica en dos grupos el daño: Material y Moral. El Daño Material, es aquel que afecta directamente la naturaleza objetiva de las cosas, y de todo aquello que constituye el patrimonio como atributo de la naturaleza del hombre, ya sea que disminuya, aumente o se destruya; así como también dejar de ejercitar un Derecho Patrimonial susceptibles de apreciarlos pecuniariamente.

El Daño Moral tiene una significación demasiada amplia, pues no únicamente abarca cualquier afectación en la integridad física del hombre sin disminuir su capacidad de trabajo, como las cicatrices en las partes nobles que producen un aspecto desagradable y una señal infamante; sino también comprende todo aquello que afecta el mundo invisible de los sentimientos del hombre, atacando su personalidad psíquica, ya sea como el conjunto de actividades que disminuyen u ofenden la dignidad, honor, prestigio, cerrándole las puertas del trabajo y del crédito en sus futuras relaciones económicas y comerciales; también ataca la parte afectiva, como los sentimientos de la familia que producen angustias, aflicciones. (19).

En relación a los daños que experimenta el inocente, estos siempre coexisten a la vez de manera que es imposible delimitarlos con precisión el ámbito de uno y otro, a pesar de que el daño Moral no es susceptible de apreciarlo económicamente, pero se satisface con la indemnización que se otorga al daño Material, ya que éste repercute y trasciende en el daño Moral porque están íntimamente unidos constituyendo una unidad indivisible.

(19).—Responsabilidad Reales y Penales, Henry Mazeaud. Pág. 149.

A este respecto se han elaborado un sin número de doctrinas para determinar si es posible o no apreciarse pecuniariamente el daño moral; en el caso del inocente la forma de reparar el daño causado sería disminuir hasta donde sea posible las afectaciones psíquicas hundiéndolas en el velo del olvido y a través de las publicaciones de inocencia.

3.—*Naturaleza del Juicio de Anulación Extraordinario.*

Debe tenerse en cuenta que el Juicio de Anulación Extraordinario no debe de ocuparse de revisar el procedimiento sino llevarse como una contradicción entre la resolución y los datos aparecidos con posterioridad; es decir se le debe quitar el carácter de revisión de actos anteriores y equipararse a una contienda entre la sentencia como un hecho dado y los datos históricos, procesalmente demostrados con posterioridad. Debe establecerse el procedimiento siendo el acto inicial una demanda y la autoridad ante quien se lleve y resolverá de plano sin recurso alguno sobre la admisión de la misma, se debe de establecer de preferencia que en el escrito de demanda se señalen las pruebas y la finalidad y el contenido de las mismas. Al señalarse la naturaleza del juicio debe de considerársele como Jurisdiccional, considerándolo como una contienda entre el Estado como demandado y el reo como actor, con lo que sin destruirse la tesis de la Cosa Juzgada por virtud de otra instancia se remedia las consecuencias del Error Judicial. Nótese que de acuerdo con la noción de instancia que se sostiene, ésta es el conocimiento exhaustivo de una relación, y en el Juicio de Anulación Extraordinario no habrá una revisión de actos anteriores sino que la sentencia permanecerá como un hecho cierto, siendo la demanda en su contenido manifestación de hechos y fundamentos legales no comprendidos en aquella, con lo que se obvia la posible contradicción entre seguridad jurídica e instancia.

4.—*Procedimiento.*

“El Juicio de Anulación Extraordinario procede contra las sentencias pasadas en autoridad de Cosa Juzgada, cuando el

condenado demuestre que es inocente por el delito que se le condenó”.

Procede el Juicio de Anulación Extraordinario en los casos siguientes:

1.—Cuando haya sido condenado como autor de un homicidio de una persona, cuya existencia se acredite indubitablemente después de la sentencia condenatoria.

2.—Cuando hayan sido declarados falsos en sentencia criminal, los documentos que sirvieron de base a la sentencia condenatoria.

3.—Cuando se hubiese probado la falsedad de los testimonios que sirvieron de base en la sentencia condenatoria.

4.—Cuando se produzcan nuevos hechos o medios de prueba que por sí o en combinación de las pruebas anteriores puedan justificar su inocencia del condenado.

En los cuatro incisos señalados se pondrán en inmediata libertad, una vez probada su inocencia, e indemnizándoles en la medida de los daños causados. Procede el Juicio de Anulación Extraordinario, contra las sentencias ejecutoriadas, en cualquier momento en que aparezcan pruebas indubitables de su inocencia, aún hasta después de haber purgado su condena para rehabilitar la inocencia del condenado.

Para que sea admitido el Juicio de Anulación Extraordinario, deberá acompañarse testimonio de la sentencia ejecutoriada y los documentos probatorios de su inocencia, en caso contrario, protestar presentarlos oportunamente; de lo contrario se desechará de plano su demanda. El Tribunal en que reside la sentencia tendrá la obligación de enviar o expedir el expediente correspondiente; en el caso de no expedirlo se le aplicará una multa a juicio de la Corte. Podrá interponerse el referido juicio, por el condenado, por su defensor, cónyuge, ascendientes o descendientes, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recibida la demanda del condenado, la Corte mandará notificar por los procedimientos legales al Ministerio Público y demás autoridades para que en un término de 8 días a partir de la notificación manifiesten su derecho. La Corte señalará día y hora en que ha de celebrarse la audiencia que será dentro de los 15 días siguientes en que expire el término, las autoridades deberán pedir lo que a su derecho convenga.

Llegado el día y hora de la audiencia se abrirá ésta, y se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y el pedimento del Ministerio Público que a su representación convenga; el condenado podrá alegar verbalmente asentándose sus alegaciones en autos, sin que excedan de media hora los alegatos. La sentencia se pronunciará dentro del término de 10 días improrrogables. Cuando la sentencia es favorable al condenado se reconocerá públicamente la inocencia y se obligará al Estado, a la indemnización en la medida de los daños causados, dejando sin ningún efecto el procedimiento y la sentencia ejecutoriada como si no se hubiese instruido procedimiento alguno. La sentencia pronunciada en el Juicio de Anulación Extraordinario destruye la eficacia de la sentencia condenatoria que se tenía por verdad legal, volviendo al estado que antes tenía el condenado, en esta forma se deja incólume la santidad de la Cosa Juzgada. Breve concepto de Competencia: al conjunto de facultades con que la ley inviste a cada una de las autoridades, encargadas de desempeñar una determinada función, es lo que constituye la Competencia, es decir, una limitación legal, condición indispensable para que la actuación de la autoridad sea válida y eficaz. (20).

La Competencia se deriva del reparto del trabajo, entre los distintos Organos Judiciales o entre los distintos componentes de cada uno de ellos; el poder de estos queda limitado prácticamente a determinados litigios o negocios. La competencia es la medida de la Jurisdicción, es la capacidad para ejercer el Poder Jurisdiccional en un caso concreto originado en la voluntad de la ley; la competencia se delimita por una parte, aten-

(20).—D. Procesal Civil. J. Goldsmidt. Pág. 163.

diendo a las condiciones Subjetivas y Objetivas; es objetiva la asignación de las distintas clases de juicios a Tribunales de diferentes clases y jerarquías, que se traduce en un problema de separación de atribuciones entre Tribunales jerárquicamente organizados y de rango distinto; es subjetiva la facultad y el deber del mismo Tribunal para resolver determinados negocios.

Hecho el comentario sucintamente de Competencia, ésta la atribuyo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



CAPITULO SEXTO

EL INDULTO EN EL DERECHO COMPARADO

Sumario: 1.—Legislaciones Europeas.

2.—Legislaciones Latino Americanas.

1.—Legislaciones Europeas.

Las de mayor importancia de estas legislaciones son: Española, Francesa, Alemana, Italiana y Rusa que han contribuido en el desarrollo de las instituciones jurídicas, ejerciendo profunda influencia en el ámbito de las teorías Jurídicas Penales. Comenzaré por escudriñar en primer lugar la legislación Penal Española ya que ésta durante muchos siglos ha ejercido influencia en nuestro Derecho Positivo; en esta legislación el Indulto se encuentra reglamentado por la ley de 18 de junio de 1870 declarada vigente por decreto de 22 de abril de 1938, que comprende distintas clases de Indultos y los casos en que procede, como puede verse del meollo de los siguientes arts. de la mencionada ley de Indulto.

Art. 1.—Los reos de toda clase de delitos, podrán ser indultados con arreglo a las disposiciones de esta ley, de todo o en parte de la pena en que por aquellas hubiesen incurrido.

Art. 4.—El indulto podrá ser Total o Parcial; será Indulto Total, la remisión de todas las penas a que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente; será Indulto Parcial, la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas o de parte de todos en los que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente. El otorgamiento de Indultos cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado previa deliberación del Consejo de Ministros a propuesta del de Justicia; dichos decretos se insertarán en el Boletín Oficial del Estado.

Atendiendo al contenido de las disposiciones enunciadas se desprende que es uno de tantos medios para obtener la libertad de los condenados, siempre y cuando hayan observado determinada conducta postulada en la ley de Indultos; aboliéndose ya el Indulto Necesario, creando en su lugar el Recurso de Revisión que satisface plenamente en los casos en que el condenado sea inocente, y que se encuentra establecido dicho Recurso de Revisión en la ley de Enjuiciamiento Criminal en el Título II.

Art. 954.—Habrà lugar al Recurso de Revisión contra las sentencias firmes en los siguientes casos:

a).—Cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola persona.

b).—Cuando esté sufriendo condena alguna como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se ha acreditado después de la condena.

c).—Cuando esté sufriendo condena alguna en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia criminal.

Art. 955.—El Recurso de Revisión podrá interponerse por su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 961.—Este art. otorga el derecho de hacer efectivo el recurso de revisión aunque la víctima haya sucumbido, con la finalidad de rehabilitar la memoria del difunto.

Del contenido de estas disposiciones enunciadas se desprende que únicamente procede en los casos en que el condenado es inocente, aboliéndose el Indulto Necesario, ya que de acuerdo con la naturaleza jurídica de su significado es completamente diferente; es por esto que se ha establecido el recurso de revisión para enmendar la falibilidad del Juzgador.

LEGISLACION FRANCESA

En el Derecho Penal Francés existe el Indulto como uno de tantos medios para obtener la libertad de los condenados más

no para los yerros judiciales; procediendo en los casos especialmente previstos en las disposiciones. Para gozar de los beneficios del indulto es indispensable; observar buena conducta; no residir en el lugar en que se encuentra la víctima; estar bajo la vigilancia de la autoridad por el tiempo necesario.

En esta legislación también ha desaparecido el Indulto Necesario, creándose el recurso de revisión para destruir todos los efectos de las sentencias condenatorias y que procede en los siguientes casos:

a).—Cuando exista indicios suficientes y verdaderos sobre la existencia de la víctima de homicidio.

b).—Porque se haya declarado falsos los testimonios u documentos base de la acción.

Como puede observarse del espíritu de las disposiciones enunciadas se deduce que únicamente procede el mencionado recurso en los casos de Accidente Judicial.

LEGISLACION ALEMANA

En esta Legislación no encontramos ningún vestigio de la existencia del Indulto, lo que significa el máximo esplendor alcanzado en el Derecho Punitivo; solamente existe en el libro cuarto del Código de Procedimientos Penales el siguiente capítulo "De la Apertura de un Proceso terminado por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada"; enunciando el siguiente artículo;

Art. 399.—Un proceso concluido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se abrirá de nuevo en favor del condenado.

a).—Cuando hayan sido declarados falsos los documentos.

b).—Cuando fueren declarados falsos los testigos.

c).—Cuando se produzcan nuevos hechos o medios de prueba, que por sí o en combinación de las pruebas anteriores, puedan justificar la absolución del acusado.

Del contenido de la disposición enunciada y escudriñando su espíritu, encontramos que rompe la integridad de la santidad de la Cosa Juzgada en beneficio del condenado inocente y coincide en cuanto a su finalidad con la otra institución llamada Recurso de Revisión consagrada en las demás legislaciones. Solamente en los casos enunciados procede la Apertura del Proceso, pues claramente lo establece para favorecer un sacrificio injusto aún a costa del Derecho.

LEGISLACION PENAL ITALIANA

En la Legislación Penal Italiana encontramos la existencia del Indulto en el título IX artículo 87 y dice: El Indulto o la Gracia que condona o conmuta la pena hará cesar la inhabilitación legal del penado y la incapacidad establecida en las partes del artículo 33, que no sean necesarias según la ley a la pena instituida; no hará cesar la inhabilitación para los cargos públicos, ni la suspensión en el ejercicio de una profesión o arte ni en la vigilancia especial de la autoridad, salvo en el caso de disposición expresa en el decreto de Indulto o Gracia.

De acuerdo con la disposición enunciada se desentraña el siguiente contenido; que es uno de tantos medios de que dispone el condenado para obtener su libertad mediante determinadas modalidades que debe observar, para conquistar por medio del decreto su libertad.

También se ha establecido el Recurso de Revisión en los siguientes casos:

a).—Cuando existen indicios de la existencia de la víctima, cuando se haya condenado por homicidio.

b).—Cuando se hayan declarado con posterioridad a la sentencia, falsos los testimonios que sirvieron en la sentencia criminal o que fueran declarados falsos los documentos.

También esta legislación sigue la misma trayectoria que las anteriores, pues el mencionado recurso de revisión prospera únicamente en los casos enunciados, como en las demás legisla-

ciones, que han reconocido la necesidad y utilidad del recurso mencionado, para enmendar los yerros.

LEGISLACION PENAL DE LA U.R.S.S.

En la Constitución de la República Soviética, en el Capítulo de las facultades del Presidium del Consejo Supremo de la URSS, artículo 49 (letra h) que dice: el ejercicio del Derecho de Gracia; corresponde a él la facultad de conceder el Indulto Gracioso.

Esta disposición se encuentra reglamentada en el Código de Defensa Social en el artículo 52 que dice: El derecho de eximir total o parcialmente al condenado de las medidas de defensa social, fuera de los casos previstos en el presente Código, en relación con las sentencias de todos los Organos Judiciales de la URSS., corresponden exclusivamente al Presidium del Comité Central Ejecutivo.

Del enunciado de este artículo se desprende que el discrecionalmente podrá otorgarse a juicio del Comité Central Ejecutivo el indulto, conservándose así en ésta forma la existencia de un poder extraordinario que venga a eximir las condenas. Existe también el Recurso de Revisión en el capítulo número XXIX de la Revisión de las Resoluciones Judiciales.

Art. 251.—La sentencia solo podrá ser revisada en los siguientes casos:

- a).—Cuando hubiera descubierto nuevos hechos que tengan importancia esencial.
- b).—Cuando se hubieran probado la falsedad de los testimonios que le hayan servido de fundamento a la sentencia.
- c).—Cuando se fundó en documentos cuya falsedad fué declarada posteriormente por sentencia criminal.

El Recurso de Revisión puede solicitarse por las personas que fuesen partes y ordenarse por el Presidente del Tribunal Supremo de la URSS; con las modalidades señaladas en el art. mencionado se deduce una vez más la existencia en la mayoría

de las legislaciones del viejo continente el Recurso de Revisión Extraordinario para corregir los yerros judiciales.

Ha sido uniforme la existencia de este recurso contra las sentencias que han alcanzado el carácter de Cosa Juzgada y en los cuales está de por medio la inocencia del condenado, aboliendo por completo la existencia del Indulto para el caso de Error Judicial y empleándose como un poder extraordinario para disminuir o hacer desaparecer la severidad de las penas impuestas por sentencia condenatoria. En estas legislaciones han hecho a un lado el fetiche de la Cosa Juzgada, que es principio básico para salvaguardar las situaciones jurídicas que han alcanzado tal carácter.

2.—*Legislaciones Latino Americanas.*

LEGISLACION PENAL MEXICANA

En la Legislación Penal Mexicana existe el Indulto como atributo exclusivo del Ejecutivo para concederlo en sus dos categorías que son: el Gracioso y Necesario impropiaemente reglamentado en el art. 94 del Código Penal y que se enuncia en la siguiente forma; el indulto no puede concederse, sino tratándose de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 96.—Se concederá el indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el sentenciado es inocente.

Art. 97.—Podrá concederse indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común, o en el caso a que se refiere el art. 57. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo. De las disposiciones enunciadas deducimos la existencia del Indulto hasta por a el caso de Error Judicial, lo cual es un verdadero contrasentido la existencia de esta institución, pero sin embargo en algunos Estados de la Federación ha desaparecido esta anomalía consagrando en sus Legislaciones el mencionado Recurso de Revisión. El problema de importancia capital

que existe en nuestra legislación Penal es la Cosa Juzgada, como principio de seguridad jurídica; pero es indispensable buscar una institución que sin perjudicar en lo más mínimo la san-
tidad de la Cosa Juzgada venga a evitar las injusticias de la fa-
libilidad del Juzgador.

LEGISLACION PENAL CUBANA

En el Código de la Defensa Social Cubano en el capítulo de la Responsabilidad Criminal se Extingue: en el art. 103 letra A dice lo siguiente: El indulto no extingue más que la sanción principal y nunca las sanciones accesorias a menos que hayan sido incluídas expresamente en el mismo.

B).—En ningún caso se indultará la responsabilidad ni se cancelará por el Indulto, el antecedente criminal del reo para los efectos de la reincidencia o la reiterancia.

C).—El indultado no podrá habitar por el tiempo que, a no haberlo sido debería durar la sanción, en el término municipal en que tenga su residencia el ofendido o sus familiares o herederos dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Esta función de otorgar Indultos es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo que se encuentra consignada en la Constitución en el art. 142 letra K que dice: conceder indultos con arreglo a lo que prescriba la Constitución y la Ley. De estas disposiciones que acabo de enunciar se desprende el principal objetivo de ellas, que al poner en manos de los condenados el medio más eficaz para obtener su libertad siempre y cuando haya observado las modalidades para obtenerla, a través de los decretos del Poder Ejecutivo.

También existe el Recurso de Revisión consignado en el art. 100 letra F que dice: la responsabilidad criminal se extingue por sentencia absolutoria dictada en juicio de Revisión.

Art. 104-A).—La sentencia dictada en juicio de revisión extingue la responsabilidad criminal y la civil, y el sancionado

absuelto en el juicio de revisión o sus herederos, será indemnizado por el Estado, siempre que no haya otra persona responsable, de la sanción injusta impuesta, y se incluirá en la indemnización y como parte de ella, siempre que él no hubiera ya pagado por multa o responsabilidad civil.

Art. 104-B).—Las sentencias absolutorias dictadas en el Juicio de Revisión, fijarán de oficio la cuantía de la indemnización, consignando los fundamentos que hubiere tenido para fijarla. Esta legislación sigue los principios uniformes consagrados por todas las naciones que han aceptado uniformemente el Recurso de Revisión, en los casos clásicos a que nos hemos referido y que se encuentran en todas las legislaciones, teniendo como pedestal la Inocencia del condenado. Esta legislación ha dado un paso más al cristalizar en su disposición la ineludible obligación por parte del Estado de indemnizar a la víctima del Error Judicial.

LEGISLACION PENAL BRASILEÑA

El Indulto en esta Legislación tiene su raigambre en la Constitución en el capítulo III denominado de las Atribuciones del Presidente de la República art. 48 fracción 6.—Indultar y conmutar las penas en los delitos sujetos a la Jurisdicción Federal.—De este artículo se deduce la existencia de un poder extraordinario cuya finalidad es enmendar las sanciones tratándose del Indulto Gracioso. También encontramos la existencia del Recurso de Revisión para los casos en que el condenado es inocente, ya porque fueran declarados falsos los testimonios o documentos con posterioridad a la condena; en estos casos da lugar a la interposición del Recurso de Revisión.

LEGISLACION PENAL PERUANA

En la Legislación Penal Peruana existe el Indulto como uno de los medios comunes y corrientes para obtener la libertad de los condenados, siempre y cuando se hubieran observado los siguientes requisitos; cumplir por lo menos la mitad de la

condena y haber observado buena conducta; en estos casos da lugar al indulto como recurso ordinario y para que prospere es necesario cumplir lo establecido en el precepto mencionado para que el condenado pueda alcanzar su libertad. El recurso de revisión no se encuentra consagrado en esta legislación.

LEGISLACION PENAL VENEZOLANA

El Indulto se encuentra consagrado en esta Legislación en el art. 104 párrafo II del Código Penal Venezolano que dice: El Indulto o Gracia que condona la pena y la hace cesar con todas sus accesorias. Cuando el indulto se concede conmutando la pena impuesta por otra inferior se cumplirá ésta con las accesorias que le corresponden.

También en esta legislación la finalidad del indulto es para suavizar la severidad de las condenas emitidas por los Tribunales Penales y que tiene el carácter puramente Gracioso, mas no para corregir los Accidentes Judiciales. Tampoco encontramos en esta legislación vestigios o antecedentes del Recurso de Revisión para los casos tantas veces mencionados.

LEGISLACION PENAL ARGENTINA

En el capítulo de las Atribuciones del Presidente de la República y en el art. 86 de la Constitución dice: puede Indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la Jurisdicción Federal, previo informe del Tribunal correspondiente excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

De la disposición enunciada se desprende el siguiente concepto, que existe el Indulto como acto Gracioso del Ejecutivo y únicamente en el orden Federal, quedando a discreción el otorgarlo, pues esta es la verdadera finalidad del indulto desde el punto de vista jurídico. También existe el llamado Recurso de Revisión para aquellos casos en que el condenado haya sido declarado con posterioridad inocente, por existir elementos capaces de dejar sin efecto la sentencia pronunciada y que en la

mayoría de las veces haya sufrido las consecuencias en su persona los yerros judiciales.

Capítulo de los Recursos Extraordinarios.

Recurso de Revisión.

Art. 542.—Del Código de Procedimientos Penales dice: Habrá el recurso de revisión contra las sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada, aunque haya sido pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

a).—Cuando se haya condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor de homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la sentencia.

b).—Cuando se haya fundado para dictar la sentencia en documentos que después fueran declarados falsos; en estos casos se dejará sin efecto la sentencia y se pone en inmediata libertad.

De acuerdo con el espíritu de las disposiciones del Código de Procedimientos Criminales que acabo de transcribir se desprende, que aunque hubiese adquirido el carácter de cosa juzgada la sentencia pronunciada por la Suprema Corte, se admite el medio jurídico más apropiado para los casos de error judiciales.

En la mayoría de las legislaciones Latino Americanas existe ya el Recurso de Revisión para los casos de inocencia, siendo el medio jurídico más apropiado para los casos de Error Judicial; estas legislaciones han tenido como fuente de inspiración a las legislaciones Europeas que siempre se han caracterizado por su desarrollo en sus instituciones jurídicas.

El pedestal en que descansa el Recurso de Revisión consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo es la "Inocencia" del condenado demostrada con posterioridad a la sentencia condenatoria. Este recurso ha desplazado al Indulto en los casos de referencia por ser insuficiente y contradictorio a su propia naturaleza y también por mantener incólume el principio de la Cosa Juzgada.

CONCLUSIONES

PRIMERA.—Una correcta orientación del Código Penal aconseja suprimir el Indulto Necesario como medio de extinción de las sanciones.

SEGUNDA.—Es de aconsejarse otra redacción para el artículo 97 del Código Penal y suprimirse como caso de Indulto la referencia que hace el artículo 57.

TERCERA.—El juicio de Anulación Extraordinario es un medio apropiado para remediar el Error Judicial, ya que, sin las deficiencias técnicas del Indulto Necesario invalida la sentencia, y no únicamente extingue la responsabilidad.



BIBLIOGRAFIA

PRIMERA.—Una correcta orientación del Código Penal aconseja suprimir el Indulto Necesario como medio de extinción de las sanciones.

SEGUNDA.—Es de aconsejarse otra redacción para el artículo 97 del Código Penal y suprimirse como caso de Indulto la referencia que hace el artículo 57.

TERCERA.—El juicio de Anulación Extraordinario es un medio apropiado para remediar el Error Judicial, ya que, sin las deficiencias técnicas del Indulto Necesario invalida la sentencia, y no únicamente extingue la responsabilidad.



BIBLIOGRAFIA